



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00107**

Demandante: Nación- Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Buenavista

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de mayo de 2019 se suspendió la diligencia por existir animo conciliatorio y se reprogramó para el día 22 de julio de la presente anualidad a efectos de que las partes llevaran a cabo el estudio conciliatorio en el respectivo Comité de Conciliación. Ahora bien, mediante memorial allegado en fecha 16 de julio de 2019, el apoderado de la Nación- Ministerio del Interior y el apoderado del Municipio de Buenavista manifiestan que se encuentra por entregar un documento a efectos de expedir la respectiva acta de Comité de Conciliación, razón por la cual solicita que se reanude la audiencia inicial para el mes de octubre de 2019. (FI566)

Teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de la partes, el Despacho procederá a reprogramar la citada diligencia a fin de que la misma se lleve a cabo en el mes de octubre. Por lo que se,

RESUELVE:

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, el día dos (02) de octubre de 2019 a las nueve (09:00 AM), la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 5 de Hoy 18/ JULIO/2019
A LAS 8:00 A.m

CARMEN LUCIA JIMENEZ Córcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00450

Demandante: Alcira Lucia Piñerez Herrera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

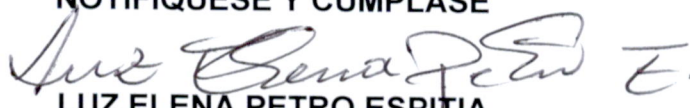
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00106, 2018-00156, 2018-00477, 2018-00592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 9:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00454

Demandante: Ana Elvira Mercado Vergara

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

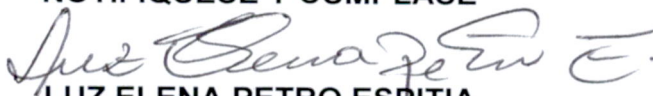
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00460 2018-00513, 2018-00494, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00454, 2018-00458, 2018-00506, 2018-00557

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00494

Demandante: Catalina Maria Fajardo Páez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00513, 2018-00460, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00455, 2018-00458, 2018-00506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

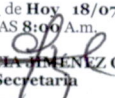

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00459

Demandante: Didier Antonio Artuz Angulo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

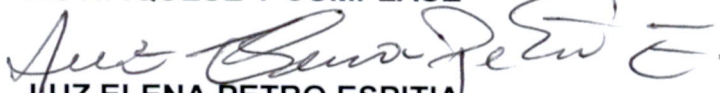
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00513, 2018-00494, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00455, 2018-00454, 2018-00506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA MENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00285

Demandante: Diogenes Villarina Velez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

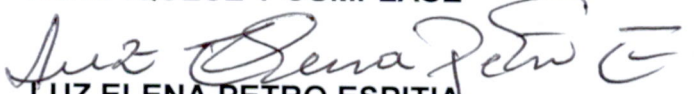
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00580, 2018-00529.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00156

Demandante: Edgar Rafael Núñez Pantoja

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

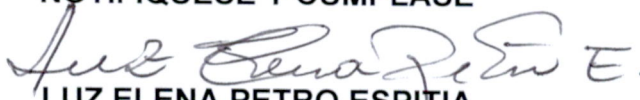
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00106, 2018-00450, 2018-00477, 2018-00592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy, 18/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00506

Demandante: Elis Adan Mosquera Mosquera

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

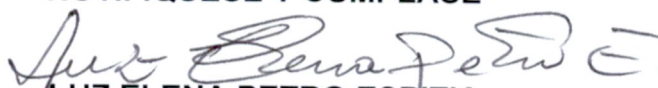
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00494, 2018-00460, 2018-00513, 2018-00455, 2018-00458, 2018-00459, 2018-00495.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00455

Demandante: Filiberto Castro Naranjo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

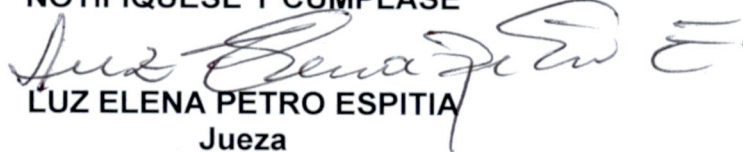
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00494, 2018-00460, 2018-00513, 2018-00458, 2018-00506, 2018-00459, 2018-00495.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA GIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00529

Demandante: Jairo Enrique Cogollo Florez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

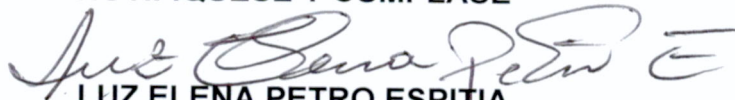
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00285, 2018-00580.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 8:00 AM
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00477

Demandante: Jorge Luis Chávez Movilla

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00106, 2018-00156, 2018-00450, 2018-00592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00557

Demandante: Judith Teheran Muñoz

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00460 2018-00513, 2018-00494, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00454, 2018-00458, 2018-00506, 2018-00454

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00460

Demandante: Julio Cesar Montes Mestra

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00513, 2018-00494, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00454, 2018-00458, 2018-00506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A las 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00592

Demandante: Liliana Berena Madera Paternina

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

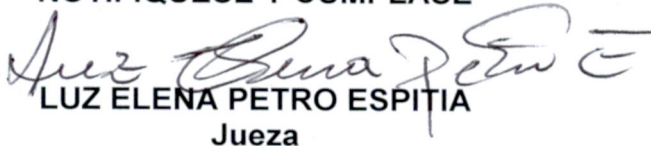
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00106, 2018-00156, 2018-00450, 2018-00477.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 16/07/2019
A LAS 8:00 PM

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00580

Demandante: Mauricio de Jesus Perez Londoño

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

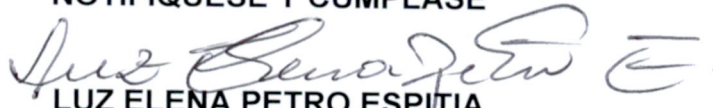
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00285, 2018-00529.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00458

Demandante: Nubia Ines Padilla Espitia

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

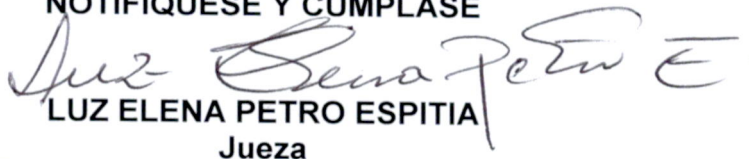
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00494, 2018-00460, 2018-00513, 2018-00455, 2018-00506, 2018-00459, 2018-00495.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00495

Demandante: Ovier Enrique Castro Higuita

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

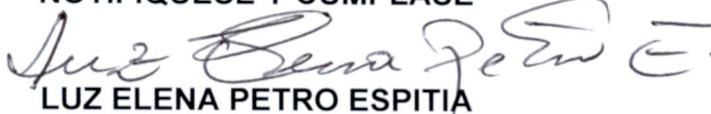
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00513, 2018-00494, 2018-00459, 2018-00460, 2018-00455, 2018-00454, 2018-00506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCY JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00351

Demandante: Ramón del Cristo Vertel Caldera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

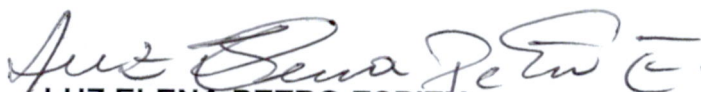
En mérito a lo expuesto, se

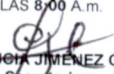
RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00592, 2018-00106, 2018-00156, 2018-00450, 2018-00477.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00587

Demandante: Ricardo Jairo Arrieta Mendoza

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>57</u> de Hoy <u>18/07/2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00513

Demandante: Sandra Milena Vlencia Franco

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

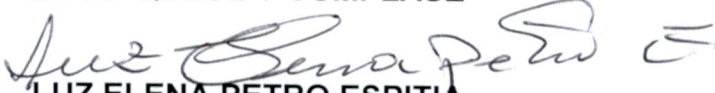
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00494, 2018-00460, 2018-00455, 2018-00458, 2018-00459, 2018-00495, 2018-00506.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57 de Hoy 18/07/2019
A las 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00106

Demandante: Teresita de Jesús Pérez Luna

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de julio de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, mediante el artículo 3° del Acuerdo No. CSJCOA19-50 del 15 de julio de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas para los días 18 y 19 de julio de la presente anualidad, con el fin de asistir al “Simulacro de auditoría y a la ceremonia de conformación de los Comités de Calidad,” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Córdoba, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

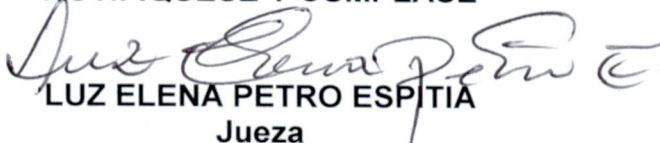
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00156, 2018-00450, 2018-00477, 2018-00592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 57 de Hoy 18/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA MENEZ GORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00141.

Demandante: Alejandro Alberto López Díaz.

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) se avoco el conocimiento del proceso *sub examine* y se ordenó al actor adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a las exigencias de los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello se concedió un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el catorce (14) de junio de 2019 y venció el día veintiocho (28) de junio de la misma anualidad. Como el demandante no adecuó la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio identificado con la cédula de ciudadanía N°**15.616.798**, portador de la T.P. N. **142.429** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **57** DE HOY 18/07/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00183.

Demandante: María Isabel Saldarriaga Bermúdez.

Demandado: E.S.E. Hospital de Tierralta, Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) se avoco el conocimiento del proceso *sub examine* y se ordenó al actor adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a las exigencias de los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello se concedió un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el catorce (14) de junio de 2019 y venció el día veintiocho (28) de junio de la misma anualidad. Como el demandante no adecuó la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

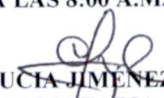

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 57 DE HOY 18/07/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de desacato de Tutela

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2019-00223**

Accionante: Glenis Gianeth Galván Galván

Accionados: Secretaría Educación de Córdoba - Fiduprevisora

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Glenis Gianeth Galván Galván en razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaría Educación de Córdoba y la Fiduprevisora S.A, del fallo de tutela proferido este Despacho en fecha 20 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Glenis Gianeth Galván Galván presentó incidente de desacato de tutela en fecha tres (03) de julio de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 20 de junio de 2019.¹ Admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, señora **SANDRA GOMEZ ARIAS** y a la señora **PAULA ANDREA MORALES SOTO** en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba, lo cual se realizó el día cuatro (04) de julio de 2019. Concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

No se pronunció.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Secretaría de Educación de Córdoba, y el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora han cumplido con lo ordenado esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019 o si, por el contrario, las entidades accionadas incurrieron en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

¹ Fl. 13

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos²:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”³

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁴.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada

² Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

³ Sentencia T-744 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁵.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁶.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁷.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁸ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁹.

3. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida este Despacho por el presunto incumplimiento por parte de la Secretaría Educación de Córdoba y la Fiduprevisora S.A del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019, dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e información de la señora GLENIS GLENETH GALVÁN GALVÁN (C.C. 26.172.938) dentro de la presente acción incoada a través de apoderado judicial contra la

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁹ Op cit.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a los señores **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** que procedan a expedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2019 interpuesto por la actora y sea notificada de forma inmediata a la dirección aportada en la petición, poniendo de presente que esta orden de tutela y la respuesta que se deba expedir no implican necesariamente el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, puesto que se itera la acción de tutela no es el instrumento procesal idóneo para garantizar el cumplimiento de sentencias judiciales. En ese sentido, la respuesta expedida debe ir encaminada exclusivamente a resolver de fondo el derecho de petición y sin que la misma implique una respuesta favorable a los intereses del peticionario. “

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la Secretaria de Educación de Córdoba y la Fiduprevisora el día veinte (20) de Junio de 2019 manifestando que no han dado una respuesta de fondo, clara y congruente que ponga fin a la petición elevada la orden judicial.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida a la Secretaria de Educación de Córdoba, y a la Fiduciaria la Previsora, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra de la señora PAULA ANDREA MORALES SOTO, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y contra la señora SANDRA GOMEZ ARIAS en su condición de Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, para que ejercieran su derecho de defensa y procedieran a cumplir la sentencia de tutela o manifestara las razones por las cuales no se ha podido dar ese cumplimiento; sin que hasta la fecha haya pronunciado respuesta de fondo alguna.

En el material obrante en el expediente se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba en oficio N° 0807-19 dio respuesta a la solicitud elevada en principio por la accionante manifestando que mediante oficio N° 0752-19 de junio 11 de 2019, guía metro envíos N° 4247607, se remitió solicitud en físico a nombre de la señora Glenis Galván, con cedula de ciudadanía N° 26.172.938, con radicación 2019-PENS-762901 de fecha 11/06/19, mediante oficio con base N° 18043 de junio 14 de 2019, enviado a la Fiduprevisora, por ser de su estricta competencia. El tramite precedente lo fundamente en el comunicado N° 011 de fecha 02 de abril de 2018 dirigido a las Secretarías de Educación certificadas por parte de la Fiduprevisora, en el cual explica cuál es el procedimiento a seguir en casos como el presente. Así las cosas, manifiesta que está a la espera de que Fomag envié la hoja de revisión para proceder a elaborar el acto administrativo.

Sin embargo, hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S.A, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva SANCIÓN.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹⁰:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado**, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.**”

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto a la señora **SANDRA GOMEZ ARIAS**, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, por cuanto no ha habido cumplimiento reiterado de la orden, pues ha trascurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SANDRA GOMEZ ARIAS**, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR a la señora SANDRA GOMEZ ARIAS**, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: *CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO*, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de desacato de tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2017 00103**

Actor(a): Ivis Esperanza Guevara Martínez (actuando en representación de su menor hijo Johan López Guevara)

Demandado(a): Mutual Ser E.P.S - Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Ivis Esperanza Guevara Martínez (actuando en representación de su menor hijo Johan López Guevara) en razón del presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial en fecha veintiocho (28) de marzo de 2017.

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

II. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

La incidentista mediante escrito de fecha 3 de julio de 2019¹ manifiesta que Mutual Ser EPS y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba están incurriendo en desacato, por el incumplimiento injustificado de la sentencia de tutela expedida por esta Unidad Judicial. Por lo tanto, solicita que se sancione conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Del fallo de tutela.

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a los derechos de los niños y a la seguridad social invocados por la señora **Ivis Esperanza Guevara Martínez**, quien actuó como agente oficiosa de su menor hijo **Johan López Guevara**, y en consecuencia ordenó a **Comfacor EPS-S** y a la **Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba** que:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la SALUD, VIDA DIGNA, DERECHOS DE LOS NIÑOS y a la SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la señora IVIS ESPERANZA GUEVARA MARTÍNEZ, quien actúa como agente oficiosa de su hijo menor JOHAN LÓPEZ GUEVARA, en contra de COMFACOR E.P.S y la SECRETERIA DE DESARRROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **COMFACOR E.P.S.-S**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión y al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le suministre al accionante **JOHAN LOPEZ GUEVARA**, el **tratamiento integral** que requiera para su patología **"insuficiencia aortica moderada con dilatación del anillo aórtico"**, el cual incluirá la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y los gastos de transporte de ida y vuelta, del cual debe ser aéreo en caso de que la distancia lo amerite, hasta la ciudad que se requiere, así

¹ Fls. 1-2

como el transporte interurbano dentro de la misma, alimentación y estadía, para el paciente y un acompañante, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que lo aqueja.

TERCERO: Señalar que la obligación de asumir los costos de los medicamentos y tramites que no sean cubiertos por el POS, del menor **JHOAN LOPEZ GUEVARA** están a cargo de la **SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, debiendo **COMFACOR E.P.S.-S** asumirlos en virtud de los principios de continuidad e integralidad del servicio, quien a traces de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, podrá ejercer el recobro de estos.
(...)².

3. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 3 de julio de 2019³ admitió el incidente de desacato y ordenó notificar al señor **Nabonazar Napoleon Navarro Vergara** en su condición de **Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS**, y al señor **Ember Amaya Pretelt** en su condición de **Secretario de Salud Departamental de Córdoba**, lo cual se realizó el día 4 de julio de 2019 mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas: mutualser@mutualser.org y notificacionesjudicialescordoba@outlook.es⁴, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta de los incidentados.

El Representante Legal de Mutual Ser E.P.S y el Representante Legal de la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba no se pronunciaron sobre los hechos alegados.

Si bien el Ministerio de Salud y Protección Social no hace parte del presente proceso, dio contestación al incidente el día 9 de julio de 2019, indicando que no le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de las EPS ni de las IPS, toda vez que estas funciones son exclusivas de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que las funciones de cada entidad están debidamente regladas y ningún funcionario podrá ejercer funciones diferentes a las inherentes a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121,122 y 123 de la Constitución Política.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si el Representante Legal de Mutual Ser y el Representante Legal de la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba dieron cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial en fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2017, o si por el contrario, los incidentados incurrieron en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar?

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

2. Del incidente de desacato.

² Fls. 3-10

³ Fl. 28

⁴ Fl. 14-15

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁵:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”⁶.

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *“mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta”*⁷. De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁸. Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁹.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁶ Sentencia T-744 de 2003.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁸ Ibidem.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁰.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo. Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"¹².

DEL CASO CONCRETO.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de marzo de 2017, orden que se transcribe a continuación:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la SALUD, VIDA DIGNA, DERECHOS DE LOS NIÑOS y a la SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la señora IVIS ESPERANZA GUEVARA MARTÍNEZ, quien actúa como agente oficiosa de su hijo menor JOHAN LÓPEZ GUEVARA, en contra de COMFACOR E.P.S y la SECRETERIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **COMFACOR E.P.S.-S**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión y al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le suministre al accionante **JHAN LOPEZ GUEVARA, el tratamiento integral** que requiera para su patología "**insuficiencia aortica moderada con dilatación del anillo aórtico**", el cual incluirá la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y los gastos de transporte de ida y vuelta, del cual debe ser aéreo en caso de que la distancia lo amerite, hasta la ciudad que se requiere, así como el transporte interurbano dentro de la misma, alimentación y estadía, para el paciente y un acompañante, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que lo aqueja.

TERCERO: Señalar que la obligación de asumir los costos de los medicamentos y tramites que no sean cubiertos por el POS, del menor **JHOAN LOPEZ GUEVARA** están a cargo de la **SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, debiendo **COMFACOR E.P.S.-S** asumirlos en virtud de los principios de continuidad e integralidad del servicio, quien a traves de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, podrá ejercer el recobro de estos.

"(...) "¹³.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹² Op cit.

¹³ Fls. 3-10

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2017 dictó sentencia de tutela, amparando los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a los derechos de los niños y a la seguridad social del menor **Johan López Guevara**, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, la mencionada presentó incidente de desacato contra Mutual Ser E.P.S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba manifestando que no han cumplido la orden judicial; frente a lo cual el señor **Nabonazar Napoleon Navarro Vergara** en su condición de **Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS**, y el señor **Ember Amaya Pretelt** en su condición de **Secretario de Salud Departamental de Córdoba**, quienes están llamados a dar cumplimiento a lo estipulado en el fallo de tutela, guardaron silencio a pesar de que la notificación se surtió en debida forma. Así mismo, del material probatorio obrante en el expediente no se advierte que los mismos haya dado cumplimiento a las órdenes de tutela expedidas por este Despacho Judicial, y tampoco que haya estado en imposibilidad de hacerlo, por lo que la conducta omisiva de los incidentados fuerza concluir que de manera negligente e injustificada incumplieron lo ordenado, razón por la cual se procederá a imponer la respectiva sanción.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto a los incidentados, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹⁴:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. (...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial. En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal."

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al señor Nabonazar Napoleón Navarro Vergara en su condición de Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser E.P.S, y al señor Ember Amaya Pretelt en su condición de Secretario de Salud Departamental de Córdoba, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NABONAZAR NAPOLEÓN NAVARRO VERGARA** en su condición de Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser E.P.S, y el señor **EMBER AMAYA PRETELT** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Córdoba, **INCURRIERON EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR a los señores NABONAZAR NAPOLEÓN NAVARRO VERGARA** en su condición de Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser E.P.S, y al señor **EMBER AMAYA PRETELT** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Córdoba, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio de la sancionada**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a Mutual Ser E.P.S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba a través de los funcionarios sancionados para que den cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión a los funcionarios sancionados.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Se notifica por Estado No. 57
partes de la anterior providencia, hoy 18/07/2019
a las 8: A.M.

SECRETARÍA